TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE:	**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-37-000-2015-00171-00**
ACCIONANTE:	**CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO (COCOMOPOCA) Y OTROS**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

AUTO NO. 010

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y complementación elevada por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente al auto del 1º de abril de 2022, que declaró en desacato y sancionó a cuatro (4) funcionarios de dicha entidad por el incumplimiento de la sentencia T-622 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, y de las solicitudes de nulidad formuladas por los sancionados.

I. ANTECEDENTES

1.1. En providencia del 19 de enero de 2022, el despacho ponente abrió el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden quinta de la sentencia T-622 de 2016 y corrió traslado a los siguientes funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Francisco Cruz Prada, en su calidad de Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.
- María del Mar Mozo Muriel, en su calidad de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Id Documento: 250002337000201500171020050252200055

- Fabian Mauricio Caicedo Carrascal, en su calidad de Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico.
- Andrea Corzo Álvarez, en su calidad de Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbano.

1.2. Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2022, el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio contestación al auto de apertura del incidente, oponiéndose al presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte.

1.3. Mediante providencia del 1º de abril de 2022, la Sala declaró en desacato a los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionados con antelación y los sancionó con multa de veinte (20) SMLMV, a cada uno de ellos.

1.4. Por escrito radicado el 21 de abril de 2022[1], el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente formuló solicitud de aclaración y complementación de la providencia anterior, bajo los siguientes argumentos:

Aduce que no se evidencia la congruencia requerida para soportar la decisión tomada toda vez que, a su juicio, la Sala reconoce que el plan de descontaminación del río Atrato fue diseñado y puesto en marcha pero aun así concluye que la Orden Quinta de la Sentencia T-622 de 2016 no se ha cumplido; adicionalmente, refiere que no es claro el presunto incumplimiento de la cartera ministerial y no discrimina o analiza las conductas de cada uno de los funcionarios frente al cumplimiento particular de la Orden Quinta, al no indicarse cuáles fueron las conductas omisivas específicas que dieron lugar al desacato. Finalmente, relaciona los correos electrónicos de los funcionarios sancionados, para que se adicione el auto en lo relativo a su notificación.

1.5. Mediante sendos escritos radicados el 21 de abril de 2022[2], los funcionarios incidentados solicitaron la nulidad del auto de apertura del incidente, proferido el 19 de enero de 2022, y del auto que declaró el desacato y sancionó con multa, del 1º de abril de 2022, alegando una indebida notificación toda vez que, según se alega, los funcionarios no tuvieron la oportunidad procesal de ejercer el derecho

[1] Índices 173 y 174 en SAMAI.
[2] Índices 171, 172, 175 y 176 en SAMAI.

Id Documento: 25000233700020150017102005025220005

de defensa y contradicción puesto que las actuaciones surtidas en el incidente fueron notificadas únicamente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del ente ministerial –procesosjudiciales@minambiente.gov.co-, pero no a los correos personales de cada uno de los funcionarios y que, si bien se presentó un escrito de contestación al incidente, este correspondió a una actuación del apoderado judicial en representación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mas no actuando a nombre de los funcionarios objeto del incidente de desacato.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA ACLARACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 19 de febrero de 1992 "*por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*" prevé que "*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (…)".*

En ese orden, la figura de la aclaración de las sentencias y autos se encuentra prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Del citado artículo se deduce que los autos pueden ser aclarados de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que sean relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutiva del fallo. En cuanto a la oportunidad, se precisa que la solicitud debe ser formulada dentro del término de

Id Documento: 25000233700020150017102005025220005

ejecutoria de la respectiva providencia.

En cuanto a la ejecutoria de las providencias el artículo 302 del Código General del Proceso, establece:

> **ARTÍCULO 302:** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
>
> No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
>
> Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada de la providencia que resuelve los interpuestos.

De la norma transcrita se extrae que las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos y las proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas cuando carecen de recursos o ha vencido el término sin interponer los que fueren procedentes, o cuando adquiere ejecutoria la providencia que resuelve los interpuestos.

En primer lugar, procede la Sala a determinar si la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del Ministerio fue oportuna; al efecto, se observa que el término de ejecutoria de la providencia objeto de solicitud es de tres (3) días a partir de su notificación; ahora bien, de conformidad con la plataforma SAMAI, el auto del 1º de abril de 2022 fue notificado por correo electrónico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **el 19 de abril de 2022,** transcurriendo el término de ejecutoria entre los días 20 y 22 del mismo mes y año y, si se tiene en consideración que la solicitud fue radicada el 21 de abril de 2022, la misma se impetró dentro del plazo legal.

Una vez determinado lo anterior, advierte la Sala que la solicitud de aclaración no está llamada a prosperar, por cuanto la parte resolutiva del auto proferido el 1º de abril de 2022 fue clara y no ofrece motivo de duda, ya que se declaró en desacato y se impuso multa a los funcionarios incidentados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible responsables de las dependencias encargadas de dar cumplimiento a la orden quinta de la Sentencia T-622 de 2016, dictada por la Corte Constitucional.

Id Documento: 250002337000201500171020050252200005

En ese orden de ideas, las manifestaciones del apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no conllevan a determinar falta de claridad alguna en la parte resolutiva de la providencia objeto de la solicitud, en tanto corresponden a argumentos que están encaminados a cuestionar la decisión de fondo adoptada por la Sala de sancionar a los funcionarios de dicha entidad, circunstancia que no es ajena a la finalidad de la aclaración de las providencias judiciales, justamente cuando tales afirmaciones pretenden se modifique la determinación de declarar el desacato de los funcionarios, la cual, según el ordenamiento procesal, no puede ser revocada por la Sala. En conclusión, no procede la aclaración solicitada.

2. DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD CONTRA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 133 del Código General del Proceso establece como causales de nulidad las siguientes:

> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Id Documento: 25000233700020150017102005025220005

> **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (Negrillas adicionales).

Adicionalmente, el artículo 134 del estatuto procesal dispone que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

Sobre la procedencia de las nulidades en los procesos de tutela y los requisitos formales de tales peticiones, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-439 de 2017, ha interpretado lo siguiente:

> *"En la ocurrencia de yerros que desconocen el derecho al debido proceso de las partes o interesados antes del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional, existen varios parámetros normativos para evidenciar la inobservancia de ese derecho, y en consecuencia proveer el correctivo correspondiente. Así:*
>
> *(i) El Tribunal Constitucional ha reconocido que los contenidos del artículo 29 de la Constitución son estándares relevantes para analizar los yerros acaecidos en los trámites de tutela, que quebrantan el derecho al debido proceso.*
>
> *(ii) Las Salas de la Corte han acudido a los estatutos procesales generales para identificar las irregularidades del procedimiento que desconocen el derecho al debido proceso de las partes o interesados, en razón de la ausencia de regulación detallada en tutela y a la remisión normativa a ese tipo de códigos. En consecuencia, se ha manifestado que "se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 1992". Dicha disposición normativa prevé: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (…)".*
>
> *(iii) Este juez colegiado ha considerado que el desconocimiento de las reglas procesales fijadas en los Decretos 2591 y 2067 de 1991 también pueden constituir parámetros válidos para evaluar la legalidad del trámite de tutela, por lo que son insumos que permiten identificar si se ha presentado la violación del derecho al debido proceso en esos juicios.*
>
> *Con base en ese marco jurídico, las diversas Salas de Revisión han evaluado si en los trámites de tutela se han producido vulneraciones al derecho al debido proceso de las partes o interesados, al incurrir en una de las causales de nulidad señaladas en el Estatuto Procesal General, o desconocer las normas de trámite de los Decretos 2591 y 2067 de 1991 así como los contenidos sustantivos del artículo 29 de la Constitución. En algunos*

Id Documento: 250002337000201500171020050252200055

> *eventos, han declarado la nulidad del procedimiento y retrotraído la actuación al momento anterior del vicio que afectó la validez del trámite. En otros eventos, han subsanado dicho yerro, conforme al procedimiento que indica el estatuto procesal, o han inaplicado tal normatividad para adoptar una decisión y proteger los derechos fundamentales del afectado.*
>
> *11. Aunado a lo anterior, la Corte ha exigido a las peticiones de nulidad ocurridas y formuladas antes del fallo de revisión algunos requisitos formales. Tales condiciones se han construido a partir del inciso primero del artículo 135 de la ley 1564 y son: (i) ostentar legitimación para proponerla; (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, esto es, la necesidad de que la solicitud cumpla con una carga argumentativa para desvirtuar la validez del proceso; y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *12. Por su parte, el inciso final de esa misma disposición normativa establece que: "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Es claro que ante el incumplimiento de cualquiera de las tres exigencias enunciadas, la autoridad judicial debe rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada".*

En el caso concreto, los funcionarios sancionados en la providencia del 1º de abril de 2022 solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 19 de enero de 2022, que dio apertura al incidente de desacato invocando la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso en tanto, según se alega, no fueron notificados personalmente de las actuaciones surtidas en el trámite incidental toda vez que tales actuaciones fueron notificadas únicamente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente, el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial correspondió a una actuación en representación de la entidad, no de los funcionarios individualizados.

La Sala advierte que el auto de apertura del incidente de desacato contra los funcionarios del Ministerio de Ambiente fue notificado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales procesosjudiciales@minambiente.gov.co, y en dicha providencia se le otorgó a los incidentados el término de tres (3) días contados a partir de su notificación para que ejercieran su derecho de defensa.

En efecto, mediante escrito radicado dentro del término conferido para ello, el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente dio contestación al trámite incidental, oponiéndose al presunto incumplimiento de la orden quinta contenida en la parte resolutiva de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional,

Id Documento: 25000233700020150017102005025220005

circunstancia que permite inferir que la entidad tuvo conocimiento de la decisión de dar apertura al trámite incidental y, por lo mismo, participó durante el trámite previo a la declaratoria en desacato y la imposición de las multas, en la providencia del 1º de abril de 2022. Inclusive, la dirección electrónica del ente ministerial a la cual se notificó la decisión del 19 de enero de 2022 fue ratificada por el apoderado judicial al descorrer el traslado de la apertura del incidente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que la notificación personal de la apertura del incidente de desacato y la providencia que lo resuelve al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela no es obligatorio, razón por la cual no se configura defecto procedimental alguno[3]:

> *"Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque* ***la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela****, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales,* ***además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo.*** *Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento.* ***Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.***
>
> ***Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve".*** (Negritas por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y contrario a lo sostenido por los funcionarios sancionados, la notificación personal del auto de apertura y de la providencia que lo resuelve no es una formalidad que afecte el trámite procedimental del incidente del desacato, en tanto lo relevante es que la decisión sea puesta en conocimiento de la entidad a través del mecanismo de notificación más eficaz, como lo es el correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Id Documento: 25000233700020150017102005025220005

Sostenible, dirección a la cual se notificaron las actuaciones del incidente y, justamente, es claro que la entidad tuvo conocimiento de las decisiones adoptadas por la Sala, en tanto está probado que el apoderado judicial del ministerio ha actuado en las etapas procesales pertinentes.

De igual forma, y sin perder de vista lo anterior, en el portal web del Ministerio de Ambiente no se evidencia un directorio de correos electrónicos personales institucionales de cada uno de los funcionarios incidentados, situación que impedía a la Sala ordenar la notificación de las actuaciones dictadas en el incidente a las direcciones electrónicas personales que se ponen de presente con ocasión de las solicitudes de nulidad, máxime cuando, como se vio, lo relevante es que la decisión sea puesta en conocimiento de la entidad a la cual se encuentran adscritos los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, como en efecto acaeció.

Se deja constancia que la presente decisión será suscrita por la magistrada ponente y la magistrada Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, teniendo en cuenta que la Dra. Nelly Yolanda Villamizar se encuentra ausente con excusa.

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de nulidad formulada por los señores Francisco Cruz Prada, María del Mar Mozo Muriel, Fabián Mauricio Caicedo Carrascal y Andrea Corzo Álvarez, funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sancionados con multa en virtud de la providencia del 1º de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, **SECCIÓN CUARTA**, **SUBSECCIÓN B**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y complementación del auto del 1º de abril de 2022 formulada por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad del proceso desde el auto del 19 de enero de 2022, que dio inicio al incidente de desacato, formulada por los señores

Id Documento: 25000233700020150017102005025220005

Francisco Cruz Prada, María del Mar Mozo Muriel, Fabián Mauricio Caicedo Carrascal y Andrea Corzo Álvarez, como funcionarios sancionados en la providencia del 1º de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la providencia proferida el 1º de abril de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte accionante:
vgonzalez@centrosiembra.org

Funcionarios incidentados:
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
litigante.jcs@gmail.com
francocruz@yahoo.com
franciscojosecruzviceministro@gmail.com
maramozom@hotmail.com
caicedo.fabian@gmail.com
acorzo@minambiente.gov.co
andreacorzo13@gmail.com

Ministerio Público:
procjudadm3@procuraduria.gov.co

ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que la cuenta electrónica para radicar documentos es:
rmemorialespcsec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la consulta del expediente deberá formularse la respectiva solicitud a la dirección electrónica scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Se deja constancia que el presente auto fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Id Documento: 25000233700020150017102005025220005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Magistrada

MERY CECILIA MORENO AMAYA

Magistrada

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

Magistrada

Ausente con excusa

Id Documento: 250002337000201500171020050252200005